



## **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **AUTO NÚMERO (031)**

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### **"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2018 PNN UTRÍA"**

La Jefe del Parque Nacional Natural Utría de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. Constitución Política.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. Competencia.**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2018 PNN UTRÍA”**

Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los jefes de las áreas protegidas, en materia sancionatoria, para legalizar las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área a su cargo, y para imponer las medidas preventivas previa comprobación de los hechos, lo cual se hará mediante la expedición de los actos administrativos motivados.

**3. Disposición que da origen al área protegida.**

A través de la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, artículo 13, se establece que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

El sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta ser relevante, corresponde según la norma mencionada a un *“área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Así, mediante la Resolución Ejecutiva núm. 190 del 19 de octubre de 1987, se aprueba el Acuerdo 0052 de 1986, por el cual se crea y alindera el Parque Nacional Natural Utría, con un área delimitada y reservada de 54.300 hectáreas de superficie aproximada. Lo anterior, según el artículo 1 que dispone: *“con objeto de conservar la flora y fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos (...)”*

El día 15 de junio de 2007, se expidió la Resolución núm. 145 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Utría”*, el cual corresponde al instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con el diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Utría.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2018 PNN UTRÍA"**

**II. HECHOS**

**PRIMERO.** Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 19 de marzo de 2018 siendo las 7:20PM en las coordenadas 05°59'39.9"N y 7°21'08.1"W en el sector Nor- Oeste de La Ensenada específicamente en Punta Diego, corregimiento del El Valle, en el municipio de Bahía Solano, en jurisdicción del PNN Utría, se evidenció un trasmallo dentro del agua de 183 metros largo. En atención a la situación presentada, los miembros del grupo operativo del PNN Utría procedieron a decomisar preventivamente los siguientes elementos:

<b>Elementos decomisados</b>	<b>Descripción (Marca, color, dimensiones, serial, placa)</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Estado (Bueno, regular o malo)</b>
Trasmallo	De ojo de malla No.3, de calibre del nailon No.20 monofilamento. Ancho de 2 a 4 metros y de 183 metros de largo.	1	Regular
Boyas	Color azul y amarillo 183 metros de largo.	2	

**SEGUNDO.** En el mismo recorrido, se identificó el siguiente recurso hidrobiológico, el cual fue entregado, el 20 de marzo de 2018 a la señora ANA CELIA UNDUGAMA CAISAMO, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.133.504.076, perteneciente a la Comunidad Indígena del Alto Baudó:

<b>Individuos capturados</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Peso de la captura</b>
Bonitos	2	10 libras
Coli negros	2	
Veraneras	4	
Buriques	3	
Lisas Peruanas	4	
Pargos	3	
Pesada	1	

**TERCERO.** Durante el decomiso y aprehensión de los elementos mencionados anteriormente, se presentó el señor FREDY SANCLEMENTE VIDAL identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.852.482 de Bahía Solano, manifestando que el trasmallo era de su pertenencia y solicitando su devolución del mismo.

**CUARTO.** Por medio del Auto núm. 001 del 25 de abril de 2018, se ordenó imponer medida preventiva en contra del señor Fredy Sanclemente Vidal, consistente en el decomiso preventivo de las artes de pesca descritas en el hecho primero. Estos elementos quedaron a disposición del área protegida.

**QUINTO.** Así mismo, el artículo segundo del auto en cita resolvió imponer medida preventiva consistente en la aprehensión del recurso hidrobiológico encontrado en las artes de pesca, descritos anteriormente.

**III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA**

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2018 PNN UTRÍA”**

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

*“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5 que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333. En efecto, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Sin embargo, Ley 1333 de 2009 también establece la **posibilidad de levantar medidas preventivas** después de haber sido impuestas en contra de un presunto infractor. Al respecto menciona el Artículo 16 “Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. **De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva.** En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las “medidas preventivas se **levantarán de oficio** o a petición de parte, **cuando se compruebe**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2018 PNN UTRÍA"**

***que han desaparecido las causas que las originaron***" (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

De igual manera, el parágrafo del artículo 1 de la norma en comento determina que la competencia para la imposición de sanciones recae en la autoridad ambiental competente para otorgar o negar los diferentes instrumentos de manejo y control ambiental, de la siguiente manera:

**"PARÁGRAFO.** *En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Una vez se impuso la medida preventiva consistente en (i) el decomiso preventivo de las artes de pesca utilizadas y (ii) en la aprehensión del recurso hidrobiológico, se procedió, por una parte, a dejar a disposición del área protegida las artes de pesca y, por otra, a entregar dicho recurso hidrobiológico a la Comunidad Indígena del Alto Baudó.

Con la imposición de la medida preventiva, Parques Nacionales cumplió el objetivo de la misma consistente en impedir y evitar que se cometiera una infracción y el consecuente daño al medio ambiente y a los recursos naturales del área protegida, razón por la cual, es viable ordenar el levantamiento de tales medidas preventivas, en el entendido que desaparecieron las causas que dieron origen a su imposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida preventiva será levantada, se hace necesario determinar las acciones que recaerán sobre las artes de pesca decomisadas, para lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009 y, en ese sentido se ordenará la destrucción o inutilización de dicha arte de pesca, toda vez que su uso, nuevamente en actividades de pesca, representa peligro para la salud humana, vegetal o animal, y, con su destrucción e inutilización, se evita la y se previene la realización de actividades de pesca prohibidas en el Parque Nacional Natural Utría.

En virtud de lo anterior, la jefe del área protegida:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2018 PNN UTRÍA"**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR** la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante el Auto núm. 001 del 25 de abril de 2018 en contra del señor FREDY SANCLEMENTE VIDAL identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.852.482 de Bahía Solano, en virtud de las consideraciones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO CUARTO. ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente identificado con el núm. 001 de 2018, una vez sean agotadas todas las diligencias de publicidad dispuestas en el presente auto.

**ARTÍCULO CUARTO. CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal.

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA XIMENA ZORRILLA ARROYAVE**  
Jefe de área protegida PNN Utría

**Proyectó:** PGALVIS – Profesional jurídica DTPA. 